

RECURSO 2020-00192-00

Yenny Vargas <yenny.vargas@ilabogados.com>

Vie 3/09/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: recontabilidad <recontabilidad@hotmail.com>; ciroeduardogf@yahoo.es <ciroeduardogf@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO 2020-00192-00.pdf; PODERES SUSTITUCIÓN.pdf;

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO
DTE: REPRESENTACIONES ESPECIALES LIMITADA.
DDO: GRUPO TRAMMAS Y OTROS
RAD: 2020-00192-00

LUIS FERNANDO ANGARITA GARCÍA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con C.C. No 1.098.691.839 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 307.777 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado del **GRUPO TRAMMAS S.A.S**, identificado con NIT **900.962.656-3**, representados legalmente por la señora **NATHALY GARCÍA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.551.649, **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía 91.480.512 de Bucaramanga y **DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía **63.272.421** de Bucaramanga, conforme a los poderes que me fueran sustituidos, y en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION**, acorde a lo regulado en los artículos 318 y ss del C. G. P., en contra del auto proferido por su despacho el día 30 de agosto de 2021 y fijado en lista de estados el día 31 de agosto de 2021, así como dar contestación al requerimiento realizado por el despacho a este togado

Sin otro particular y en espera de su pronta respuesta.

--

Cordialmente,

LUIS FERNANDO ANGARITA GARCÍA**CC. 1.098.691.839 Bucaramanga****T.P. 307.777 C.S. de la J.**Mail: yenny.vargas@ilabogados.com

Dirección: Ed. Colseguros ofc 807 Bucaramanga, Santander.

Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo.

[Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo.](#)

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO
DTE: REPRESENTACIONES ESPECIALES LIMITADA.
DDO: GRUPO TRAMMAS Y OTROS
RAD: 2020-00192-00

LUIS FERNANDO ANGARITA GARCÍA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con C.C. No 1.098.691.839 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 307.777 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado del **GRUPO TRAMMAS S.A.S**, identificado con NIT **900.962.656-3**, representados legalmente por la señora **NATHALY GARCÍA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.551.649, **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía 91.480.512 de Bucaramanga y **DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía **63.272.421** de Bucaramanga, conforme a los poderes que me fueran sustituidos, y en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION**, acorde a lo regulado en los artículos 318 y ss del C. G. P., en contra del auto proferido por su despacho el día 30 de agosto de 2021 y fijado en lista de estados el día 31 de agosto de 2021, así como dar contestación al requerimiento realizado por el despecho a este togado, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LA SUSCRITA

1.1 HECHOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

Decide el Juez de conocimiento, proferir auto del día 30 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

II. Parte Demandada ***Diego Fernando Carrillo Caicedo***

Testimoniales

En la audiencia que aquí se señala se dispone oír en declaración a **José Agustín Rivera Cardozo**. Cítesele por intermedio de la parte demandada y a su costa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, se **deniega** la solicitud probatoria respecto a los testimonios de **Lina María Acevedo Díaz** y **Laura Juliana Mosquera Pimiento**, pues son impertinentes conforme a los hechos expuestos en la contestación y al objeto del litigio.

Francisco Javier Mosquera Pimiento

Se **reconoce** al abogado **Nelson Contreras Jeréz** identificado con T.P. # 43.120 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandado **Francisco Mosquera Pimiento**, en los términos del poder conferido visible en el **archivo 48**.

Testimoniales

En la audiencia que aquí se señala se dispone oír en declaración a **José Agustín Rivera Cardozo**. Cítese por intermedio de la parte demandada y a su costa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, se **deniega** la solicitud probatoria respecto a los testimonios de *Lina María Acevedo Díaz* y *Laura Juliana Mosquera Pimiento*, pues son impertinentes conforme a los hechos expuestos en la contestación y al objeto del litigio.

Grupo Trammás SAS

Se **requiere** a la abogada **LUIS FERNANDO ANGARITA GARCÍA** para que allegue el poder que la faculta para representar a la sociedad demandada, acorde con las actuaciones que ha realizado en el trámite del presente asunto.

Testimoniales

En la audiencia que aquí se señala se dispone oír en declaración a **José Agustín Rivera Cardozo**. Cítese por intermedio de la parte demandada y a su costa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, se **deniega** la solicitud probatoria respecto a los testimonios de *Lina María Acevedo Díaz*, pues es impertinentes conforme a los hechos expuestos en la contestación y al objeto del litigio.

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO BASE DEL PRESENTE RECURSO

Dentro de lo manifestado por el juzgado, en el auto aquí requerido, encontramos de manera inicial que deniega la solicitud probatoria respecto a los testimonios de *Lina María Acevedo Díaz*, respecto de los tres (3) demandados, y el testimonio de *Laura Juliana Mosquera Pimiento*, esta última solicitada en la contestación de los señores **DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO** y **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA PIMIENTO**, señalando que son impertinentes conforme a los hechos expuestos en las contestaciones y al objeto del litigio.

Han sido múltiples las ocasiones en las que las altas cortes se han manifestado respecto de la pertinencia de las pruebas, la cual, tal y como lo mencionó este despacho, tiene que ver con los hechos mismos de la litis. En nuestra normatividad procesal, es decir el Código General del Proceso, no encontramos una definición propiamente dicha de este concepto, razón esta por la que debemos remitirnos al artículo 375 de la Ley 906 de 2004, el cual versa lo siguiente, “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se expresó de la siguiente manera,

Así los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.¹

La señora *Lina María Acevedo Díaz*, prestó sus servicios como contadora para la empresa **GRUPO TRAMMAS S.A.S.** desde el momento de su constitución el 19 de marzo de 2016 y durante todos los negocios que esta realizara, es decir, que como profesional, conoció de primera mano todos y cada uno de los movimientos económicos realizados por la empresa, como se dijo anteriormente, desde su constitución, esto es el patrimonio inicial, así como los dineros entregados por el representante legal como anticipo para la exportación de los productos, y finalmente los pagos realizados el proveedor.

Es entonces que dicho testimonio es relevante para demostrar, que en ningún momento los socios confundieron sus patrimonios con el societario, tal y como lo arguye el demandante en el libelo demandatorio, para especificar el origen de los dineros utilizados para realizar las importaciones, para establecer que los proveedores utilizados por la empresa **TRAMMAS S.A.S.** son diferentes a los que para la fecha de la importación, utilizaba la empresa demandante, y finalmente para resolver cualquier inquietud o duda que se tenga frente a los documentos contables aportados como prueba.

En igual caso nos encontramos frente al testimonio de la señora *Laura Juliana Mosquera Pimiento*, la cual, funge como socia fundadora de la empresa **TRAMMAS S.A.S.** por lo cual, ha estado presente desde la constitución hasta la fecha de la presente, y con su testimonio se podrá establecer como fueron cancelados los dineros que hacen parte del haber social, es decir del capital con el cual inició la empresa, y si los mismos se confunden con los patrimonios tanto de ella, como de los demás socios.

Con esto, se demuestra claramente la pertinencia de los dos testimonios negados por el auto aquí requerido, y que fueran solicitados en la respectiva contestación de cada uno de los demandados, *Lina María Acevedo Díaz*, respecto de los tres (3), y *Laura Juliana Mosquera Pimiento*, solicitada en la contestación de los señores **DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO** y **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA PIMIENTO**.

Al respecto me permito traer a colación o manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 5 de marzo de 2015,

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia AP948 (51882) del 7 de marzo de 2018, Ministerio Público, PATRICIA GUAZAR GUÉLLAS

declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.²

Es por estas razones señor Juez, que solicito se reponga el auto proferido el día 30 de agosto de 2021, en el sentido de decretar los testimonios de las señoras *Lina María Acevedo Díaz*, respecto de los tres (3) demandado, y *Laura Juliana Mosquera Pimiento*, respecto de los señores **DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO** y **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA PIMIENTO**.

Ahora bien, continuando con el presente escrito, me permito manifestar, respecto del nombramiento como abogado del señor **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA PIMIENTO**, es decir el doctor **Nelson Contreras Jeréz** identificado con T.P. # 43.120 del C.S. de la J. en el sentido que este togado, a la fecha, no ha presentado renuncia o sustitución al poder que me fuera sustituido por la Doctora **LUIS FERNANDO ANGARITA GARCÍA**. Razón por la cual, me permito solicitar de la manera más respetuosa se aclare este punto, o en virtud del mismo, se me facilite copia del poder conferido por el señor **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA PIMIENTO** al abogado enunciado anteriormente y que fuera reconocido en el auto recurrido.

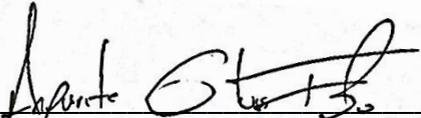
Finalmente, me permito hacer la aclaración respecto del poder otorgado inicialmente a la Doctora **LUIS FERNANDO ANGARITA GARCÍA**, por la representante legal de la empresa **TRAMMAS. S.A.S.** en el entendido de que la sustitución que me fuera hecha de manera inicial, y radicada en el juzgado 28 civil municipal de Bucaramanga el día 26 de noviembre de 2019, era simplemente para la notificación personal de la demanda, en virtud a que por cuestiones personales, la Doctora no se encontraba en la ciudad, y por un error humano, dicha sustitución no se aclaró en ese sentido. Sin embargo el poder conferido a la misma es claro en el sentido de que aquella puede reasumir el mismo en cualquier instancia. Razón por la cual, la contestación radicada el día 27 de noviembre de la misma anualidad, se hace a nombre de la togada **VARGAS VESGA**. Con posterioridad, los tres poderes de los demandados son sustituidos a este togado, con el fin de continuar con el normal desarrollo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado número 11001-03-28-200-2014-00111-00(5). Sentencia del 5 de febrero de 2015. Expediente Radicado ALBERTO VERDEZ BARREIRO (5)

del proceso. Con ello se aclara que el proceder de los dos apoderados en la sustitución inicial y en la reasumida de la Doctora, son acordes a derecho y no vulneran ninguna normatividad.

Es por todo lo anterior su señoría, que solicito se reponga en los apartes anteriormente mencionados, el auto proferido el 30 agosto de 2021 y notificado por estados el día 31 de agosto de 2021, por el cual se fija fecha para audiencia y se decreta la práctica de pruebas.

Del señor Juez,



LUIS FERNANDO ANGARITA GARCÍA
CC. 1.098.691.839 Bucaramanga
T.P. 307.777 C.S. de la J.